

## RESOLUCIÓN DE SALA PLENA No. 35/2015

**VISTOS:** La solicitud de habilitación a Concejal Titular para el Concejo Municipal de Sacaba, de la Provincia Chapare, al tercer Concejal no Electo por la Organización Política H.OBRAS, Sr. Marcelino Roberto Vargas Miquel con C.I. N° 3783965 Cbba, y

**CONSIDERANDO:** Que se ha tomado conocimiento de la Nota de fecha 13 de enero de 2015, presentada el 20 de enero del mismo año, mediante la cual, el Sr. Marcelino Roberto Vargas Miquel con C.I. N° 3783965 Cbba., solicita a éste Tribunal, Credencial de Acreditación como Concejal Titular a razón de la renuncia del Concejal Titular Sr. Oscar Edwin Angulo Ortuño y Concejal Suplente Sra. Yolanda Cuellar Zotesde Crespo; al existir un vacío en la representación municipal, solicitando en consecuencia la habilitación del Tercer Concejal no electo al Sr. Marcelino Roberto Vargas Miquel con C.I. N° 3783965 Cbba.

Que, en ese contexto se tomó conocimiento del informe legal N° AL/TED N° 025/2015, suscrito por el Dr. Milton Melquiades Marín Quispe, Asesor Legal del TED-C, mediante el cual, luego de efectuar una reseña de los antecedentes y precisar la normativa legal pertinente, se concluye del siguiente modo: "**Estando acreditada las renuncias de la ciudadana Yolanda Cuellar Zotes en su condición de Primer Concejal Suplente, de la Agrupación Ciudadana Honestidad y Obras (H.OBRAS) del municipio de Sacaba, a la norma precedentemente señala líneas arriba y estando el peticionante Sr. Marcelino Roberto Vargas Miquel, inmersa en las listas de candidatos no electos por la precitada Agrupación Ciudadana en la 3er titular de la Agrupación y estando en conflicto la representación de la indicada Agrupación y de acuerdo a la normativa legal vigente precedentemente señalado y la línea jurisprudencial marcada, asesoría legal recomienda a sala Plena la correspondiente habilitación como Concejal al Sr. Marcelino Roberto Vargas Miquel, dentro la presente solicitud. Debido Sala Plena emitir la correspondiente Resolución de Habilitación**"

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 286 parágrafo II. De la Constitución Política del Estado establece: "**En caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario, la sustituta o sustituto será una autoridad ya electa definida de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.**"

Que, el artículo 26-I de la Constitución Política del Estado, señala que: "**Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres**".

Que, el artículo 194 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece: "**En caso, debidamente acreditado por las organizaciones políticas interesadas, de renuncia, inhabilitación, fallecimiento, impedimento permanente de autoridades legislativas nacionales, departamentales y municipales, el Tribunal Electoral competente habilitará al suplente correspondiente para asumir la titularidad. Esta regla también se aplicará para la sustitución de candidaturas uninominales.**"

Que, por su parte el artículo 195 de la referida Ley del Régimen Electoral Señala: "**Si alguna de las causales señaladas en el artículo anterior afectara tanto al titular como a su suplente, el Tribunal Electoral competente, a pedido de la organización política interesada, habilitará al suplente de otro titular plurinominal o uninominal, siguiendo el orden correlativo de la lista de plurinominales de la misma organización política. El Tribunal Supremo Electoral establecerá mediante reglamento el procedimiento para los casos no previstos en la Ley.**"

Que, el artículo 192 parágrafo IV, establece: "**En caso de renuncia, inhabilitación o fallecimiento de Autoridades acreditadas, el Tribunal Supremo Electoral o los Tribunales Electorales Departamentales, entregaran credenciales a las autoridades sustitutas correspondientes.**"

Que, la Ley N° 482 de fecha 09 de enero de 2014, en su artículo 10 numeral I establece "**Toda renuncia de Alcaldesa o Alcalde, Concejala o Concejal, se formalizará mediante la presentación personal de una nota expresa de renuncia ante el Concejo Municipal y el Órgano Electoral. De no cumplirse ambos requisitos, no se reconocerá como válida la renuncia.**"

Que, la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, en su art. 12 (PÉRDIDA DE MANDATO). "**La Alcaldesa o Alcalde, las Concejalas o Concejales, perderán su mandato por: b) Renuncia.**"

**CONSIDERANDO:** Que, por otro lado, la Ley del Régimen Electoral N° 026, en su artículo precitado señala que es el Tribunal Electoral la instancia competente para habilitar al Suplente correspondiente para asumir la titularidad en caso de un alejamiento definitivo de su Titular, de modo similar cuando existe renuncia, inhabilitación, fallecimiento o impedimento permanente, tanto del Titular como del Suplente, corresponde la habilitación **Extraordinaria**, siguiendo el Orden correlativo de las listas presentadas por la organización política, que en el presente caso recae en el Sr. Marcelino Roberto Vargas Miquel con C.I. N° 3783965 Cbba., quien es el Tercer Concejal no electo, de conformidad a las listas presentadas a la ex Corte Departamental Electoral por la Organización Política H.OBRAS, para las elecciones Municipales 2010;

Que, en este sentido, éste Tribunal Electoral ya emitió criterio con las Resoluciones N° 011/2012 y 076/2013, que encuentran su respaldo en las Resoluciones del Tribunal Supremo Electoral números 045/2010 de 10 de noviembre de 2010; 046/2010 de 10 de noviembre de 2010; 078/2010 de 20 de diciembre de 2010, entre otras, mismas que rescatan la línea electoral ya asumida por el Tribunal Supremo Electoral en cuanto a la pertinencia de habilitar al primer titular no electo, siguiendo el orden correlativo de las listas presentadas por la Organización Política.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, en virtud a las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, las Leyes y la Jurisdicción y Competencia que por ella ejerce:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Habilitar como CONCEJAL TITULAR del Órgano Legislativo en el Gobierno Municipal de Sacaba de la Provincia de Chapare, del Departamento de Cochabamba al Sr. Marcelo Roberto Vargas Miquel con C.I. N° 3783965 Cbba., para que asuma la titularidad del cargo, al haberse cumplido para ese fin con los presupuestos legales exigidos en la Ley del Régimen Electoral N° 026.

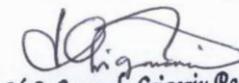
**SEGUNDO.** Autorizar la impresión de Credencial Titular para el Concejal habilitado en el punto precedente, previa verificación de sus datos individuales en su correspondiente carpeta personal archivada en Secretaría de Cámara.

**TERCERO.** Se encomienda el cumplimiento de la presente Resolución por Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba.

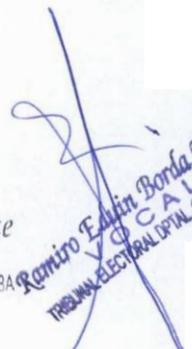
Es dada en la sala de reuniones del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba a los veinte y ocho días del mes de enero de dos mil quince años.

  
Rocío Jiménez Alvarellos  
PRESIDENTA  
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
R.M.G. Consuelo Grigoriu Rocha  
VICE-PRESIDENTA  
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

  
Daniel Campos Escalante  
VOCAL  
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

  
Ramiro Edwin Borda Martín  
VOCAL  
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

  
Dr. Danny Roberto Knudt Vilgser  
SECRETARIO DE CAMARA  
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA